

Fwd: 2021-366 APELACIÓN SENTENCIA

David Ricardo Gomez Español <gomezspaoldavidricardo@gmail.com>

Vie 2/12/2022 3:56 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Mensaje reenviado -----

De: **Secretaría CENNECOL** <secretariagomezspaol@cennecolabogados.com>

Fecha: El vie, 2 de dic. de 2022 a la(s) 3:55 p.m.

Asunto: 2021-366 APELACIÓN SENTENCIA

Para: Dr David Gomez <gomezspaoldavidricardo@gmail.com>

Bucaramanga, diciembre de 2022.

Honorable:

JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA (SANTANDER) DRA ANA
LUZ FLOREZ MENDOZA

E. S. D. y

Vía email: J04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION

RADICADO: 68001311000420210036600

PROCESO: RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

--

David Ricardo Gómez Español

DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL

Centro de Negocios & Consultoría Legal S.A.S

Bucaramanga, diciembre de 2022.

Honorable:

JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA (SANTANDER) DRA ANA LUZ FLOREZ MENDOZA

E. S. D. y

Vía email: J04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION

RADICADO: 68001311000420210036600

PROCESO: RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.694.231 expedida en Aguachica (Cesar), domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, profesional del derecho portador de la Tarjeta Profesional N° 221.092 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante, señora **SHEYLA ROCIO MUÑOZ CARDENA**, en el proceso de la referencia, muy respetuosamente por medio de la presente misiva y con base en lo dispuesto en el artículo 320 del C.G del Proceso interpongo recurso de **APELACION** contra la Sentencia que resuelve la instancia de fecha 29 de noviembre del 2022 notificada en estrados en el que se accede favorablemente a las pretensiones y excepciones del demandado, en el cual se incurrió en algunas imprecisiones, este recurso se promueve a fin de que se sirva revocar totalmente el fallo, por ilegal, tanto por ser violatorio, por interpretación errónea, de lo dispuesto en los artículos que regulan la ley 54 de 1990 y demás modificatorios y complementarios, por apreciación indebida de la prueba documental aducida en la demanda, es decir por haberse incurrido en típico déficit en el análisis de los elementos de pruebas disponibles en la actuación hasta el momento, y en su lugar se sirva decretar una vez revocado la prosperidad de las pretensiones del demandante.

El anterior recurso vertical lo fundamento en los siguientes:

RAZONES DE ORDEN FÁCTICO Y LEGAL

- La procedencia del recurso.

1.- De conformidad a lo señalado en el Artículo 321 del Código General del Proceso, señala en uno de sus apartes: "...cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella o dentro de los tres días siguientes a su finalización..."

El artículo 323 del Código General del Proceso señala en su primer párrafo: "...podrá concederse la apelación..." "...si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá..."

2.- Los Artículos 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia nos ilustran sobre el acceso a la Justicia, y garantizan el acceso a esta, además por principio la administración de justicia es función pública en la que como actuación los operadores de Justicia tienen autonomía plena para no negar el acceso a esta.

Sede Cabecera del Llano Calle 42 N° 35-26 Oficina.101 – Edificio Oicata PBX: (+57) 6879669
Móviles: 314-220-6948 – 318-559-2884
Bucaramanga

gomezspaoldavidricardo@gmail.com

Aunado a lo anterior el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, integrado mediante establecimiento de vigencia permanente mediante la ley 2213 de 2022 señala nuevas formas de acceder a la justicia, implementando la virtualidad y garantizando el trámite de las actuaciones judiciales conforme a los protocolos establecidos en ella y por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

- Oportunidad en la presentación del recurso

Aunado a lo anterior el Artículo 322 señala "...el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada..."

La sentencia de fecha 29 de noviembre de 2022 proferido por el respetado despacho **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, se notificó en estrados, razón por la cual se promueve en debida forma y dentro del término legal establecido.

-Motivos del Recurso

PRIMERO: El contenido total de la demanda y su subsanación, se encuentra impregnado en su totalidad de los postulados exigidos por los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y la Ley 54 de 1990, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Por lo que al hacer un estudio preliminar de la fase de integración del contradictorio se advierte que no hay vicio alguno en el proceder de la parte demandante al solicitar al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre **SHEYLA ROCÍO MUÑOZ y LUIS EMILIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ (q.e.p.d.)**

Así pues se transcribe al literal, lo decidido por el despacho y objeto del recurso:

PRIMERO: "...DECLARAR prospera las excepciones de mérito de POSESION NOTARIA DE UN ESTADO CIVIL, INEXISTENCIA DE CAUSAL INVOCADA, FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL y TEMERIDAD O MALA FE, planteadas por el demandado FERNANDO MAURICIO MARTINEZ CACERES.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de declaración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de compañeros permanentes, como consecuencia de la violación del presupuesto comunidad de vida..."

Respecto a la decisión del A quo de declarar próspera la excepción de POSESIÓN NOTORIA DE UN ESTADO CIVIL es necesario indicar que dicha decisión no corresponde a la realidad procesal evidenciada a lo largo del presente pleito, puesto que dentro del material probatorio aportado por este extremo de la lid, se tiene que hay pruebas testimoniales que desvirtúan lo excepcionado por el demandado. Tal es el caso del testimonio rendido por el señor LELIO MELON, quien conoció de primera mano la relación sentimental y convivencia mutua que existió entre la demandante y el señor LUIS EMILIO MARTINEZ HERNANDEZ, esto aunado al hecho de que el señor LELIO conoció y compartió dentro de un ámbito laboral y de amistad al señor LUIS EMILIO y puede dar fe de la permanente ayuda y socorro mutuo que se prestaron entre el señor LUIS EMILIO y SHEYLA ROCIO MUÑOZ.

SEGUNDO: es necesario que los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bucaramanga tengan en cuenta que la relación de unión marital de hecho que

Sede Cabecera del Llano Calle 42 N° 35-26 Oficina.101 – Edificio Oicata PBX: (+57) 6879669
Móviles: 314-220-6948 – 318-559-2884
Bucaramanga

DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL

Centro de Negocios & Consultoría Legal S.A.S

se pretendía probar dentro del proceso de la referencia consta de una característica especial y se trata de la avanzada edad del señor LUIS EMILIO MARTINEZ durante el tiempo de duración de la UNIÓN MARITAL, pues no puede el juzgador de primera instancia pretender que existan muestras públicas de afecto y deseos de formar una familia en una persona que tiene más de ochenta años de edad, momento de la vida en el cual una persona lo que busca es tener alguien en quien apoyarse que brinde compañía y socorro mutuo, todas estas características que se encuentran presentes en la relación del señor MARTINEZ HERNANDEZ con la aquí demandante.

TERCERO: En el fallo de la a quo se menciona que el testigo LELIO MELON solo presenció de forma eventual la relación entre el señor LUIS EMILIO MARTINEZ y SHEYLA ROCIO MUÑOZ, lo cual es falso y se ruega al Honorable Tribunal Superior se sirva estudiar en detalle el testimonio rendido por el señor LELIO MELON, en donde explica que conoció de la relación marital desde antes del año 2015, pues la señora SHEYLA MUÑOZ fue amiga cercana del señor LUIS EMILIO MARTINEZ por muchos años antes de que naciera la unión marital

CUARTO: a juicio de este extremo procesal, el a quo tampoco realizó una apreciación probatoria adecuada del testigo ANTONIO JIMÉNEZ DELGADO, pues este indicó que la señora SHEYLA ROCIO MUÑOZ trabajó con su esposa y conoció de vista, trato y comunicación que la relación de ella con el señor LUIS EMILIO MARTINEZ fue notoria y pública.

PRETENSIONES

Dadas las condiciones legales y por lo anteriormente expuesto y porque sin el decreto de la revocatoria de la sentencia apelada, el ejercicio de la presente acción judicial de Reconocimiento de Unión Marital de Hecho referido y ampliamente señalado, se tornaría quimérico para la demandante **SHEYLA ROCIO MUÑOZ CARDENAS**, por la precariedad patrimonial en la que la somete el despacho de conocimiento que revelan las ciertas inconsistencias de procedimiento e ilegalidad detectadas contra el despacho en la parte considerativa de la providencia impugnada, y en consecuencia, por la necesidad, efectividad y proporcionalidad del reconocimiento de este derecho, para la protección de los derechos patrimoniales y moral de la demandante, conculcados por el miembro de la parte demandada, se impone entonces la revocatoria total de la decisión tomada en la parte resolutive de la providencia impugnada, por ilegal, tanto por ser violatoria por interpretación errónea de lo dispuesto en los artículos que regulan la ley 54 de 1990 y demás que la modifican y como también, por apreciación errónea de la prueba documental aducida en la demanda y antes reseñada, en típico déficit en el análisis de los elementos de prueba disponibles en la actuación hasta el momento, y con fundamento a los hechos que se relataron, así pues, en calidad de apoderado de la señora **SHEYLA ROCIO MUÑOZ CARDENAS**, y atendiendo a la interposición del Recurso Ordinario de Apelación presentado contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2022 notificada en estrados, proferido por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, bajo el radicado N° 68001311000420210036600, y para que previos los trámites señalados en los Artículos que sirven como fundamento a este escrito, solicito al Honorable Magistrado:

PRIMERO: De manera muy respetuosa solicito al A-QUEM revocar la decisión respecto de la sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA** de fecha 29 de noviembre de 2022 notificada en estrados, en su parte considerativa y resolutive.

Sede Cabecera del Llano Calle 42 N° 35-26 Oficina.101 – Edificio Oicata PBX: (+57) 6879669
Móviles: 314-220-6948 – 318-559-2884
Bucaramanga

DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL

Centro de Negocios & Consultoría Legal S.A.S

CAUCION Y RECLAMO DE EXPEDIENTE

Sírvase superioridad, solicitar oportunamente al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA SANTANDER**, bajo el Radicado N° 68001311000420210036600 , la remisión del expediente contenido del proceso en comento a que he hecho referencia, a fin de que se resuelva, sobre lo pertinente, esto conforme a lo estipulado en el Artículo 327.

RELACION DE LA EVIDENCIA Y PETICION DE PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER

Téngase como pruebas las que obran bajo el Radicado N° 68001311000420210036600 y que reposa en los archivos del **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, especialmente**, el fallo de fecha 29 de noviembre de 2022 publicado mediante.

NOTIFICACIONES.

El suscrito puede ser notificado en la secretaria de su despacho o en la Calle 42 N° 35-26 Oficina 101, Cabecera del Llano de la ciudad de Bucaramanga (Santander), Teléfonos: 6879669 Móviles: 3142206948 – 3185592884, Correos Electrónicos: gomezspaoldavidricardo@gmail.com.

COPIAS DEL RECURSO Y UNIDAD DE CD

Conforme al Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 artículo 1 y Ss., se allega como mensaje de datos al correo electrónico dispuesto por el despacho y que reposa en el directorio de la Rama Judicial, C.S de la Judicatura.

COMPETENCIA

El Honorable Juez superior, es competente para conocer del presente recurso de Apelación.

Sin otro particular,

Muy respetuosamente,



DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL
C.C. 9.694.231 expedida en Aguachica
T.P. 221.092 del C. S de la Judicatura